

POLICY BRIEF
8-2024

La justicia
restaurativa en los
procedimientos
de la JEP en
Colombia:
conceptos,
principios,
prácticas y
recomendaciones

Lorena Cecilia Vega Dueñas
Stephan Parmentier



Autoría/investigación

Stephan Parmentier

Abogado, politólogo y sociólogo. Es profesor y vicedecano de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho y Criminología de la KU Leuven (Bélgica). Es secretario general de la Sociedad Internacional de Criminología, París (Francia), y miembro del Consejo de Honor del International Centre for Transitional Justice. Editor general de la serie internacional de libros sobre Justicia Transicional, publicada por Intersentia (Cambridge y Amberes).

stephan.parmentier@kuleuven.be

Lorena Cecilia Vega Dueñas

Abogada, especialista en derechos humanos y DHH, magíster en Estudios Latinoamericanos y doctora en derecho de la Universidad de Salamanca. Profesora asistente de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, codirectora del Centro de Estudios en Criminología y Victimología, y miembro del Grupo de Investigación en Estudios de Derecho Público. vegalorena@javeriana.edu.co

Este *policy brief* fue apoyado y patrocinado

por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

Edición académica

Juliette Vargas • Colaboradora científica del Instituto CAPAZ

Coordinación editorial

Nicolás Rojas Sierra

Andrea Neira Cruz

Corrección de estilo

Fernando Gaspar Dueñas

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández Suárez

Imagen de cubierta y contracubierta

Diligencia de exhumación de posibles personas desaparecidas en Apartadó, Antioquia.

Foto de Juan Camilo Castañeda, JEP.

Bogotá, Colombia, julio de 2024

Periodicidad: bimestral

ISSN: 2711-0346

Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

Este *policy brief* hace una presentación de los conceptos, principios y prácticas de la justicia restaurativa aplicados en los procedimientos que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha desarrollado en Colombia, especialmente en sus procedimientos de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Para eso, el texto expone algunos elementos esenciales sobre los orígenes y las concepciones de la justicia restaurativa, los principios que la orientan y las principales prácticas restaurativas identificadas en la literatura especializada. En ese sentido, ofrece una reflexión sobre la manera como estos conceptos, principios y prácticas se han materializado en el funcionamiento de la JEP. Finalmente, el documento plantea algunas recomendaciones para profundizar y ampliar dicha materialización.

Palabras clave

Jurisdicción Especial para la Paz; justicia restaurativa; justicia transicional; prácticas restaurativas

Cómo citar este texto

Vega Dueñas, L. C., & Parmentier, S. (2024). *La justicia restaurativa en los procedimientos de la JEP en Colombia: conceptos, principios, prácticas y recomendaciones* (Policy Brief 8-2024). Instituto Colombo-Alemán para la Paz (CAPAZ).

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como componente de justicia del Sistema Integral para la Paz de Colombia, es la encargada de investigar, juzgar y sancionar las conductas consideradas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o como graves violaciones de los derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano.

En ese sentido, tiene los siguientes objetivos: satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica (Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5). Para alcanzar estos objetivos, la JEP ha adoptado la justicia restaurativa como paradigma orientador de todas sus actuaciones. Así ha quedado establecido en el Acuerdo de Paz de 2016 y en diferentes instrumentos jurídicos de su implementación (Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 1; Ley 1922 de 2018, art. 1; y Ley 1957 de 2019, art. 13).

De esta manera, durante sus primeros años de funcionamiento, ha puesto en marcha diversas prácticas de justicia restaurativa a lo largo de todo el proceso judicial. Estas prácticas han incluido, entre otras, encuentros entre las víctimas y los comparecientes en los que se han tramitado dolores, preguntas, reconocimientos y arrepentimientos. La JEP trabaja para juzgar y promover la rendición de cuentas de los responsables de los más graves crímenes del conflicto armado y, al mismo tiempo, para escuchar, sanar y rehumanizar a las víctimas, devolverles la esperanza y restaurar sus derechos vulnerados (JEP, 2023).

Este *policy brief*, en primer lugar, expone los elementos esenciales sobre los *orígenes* y las *concepciones* de la justicia restaurativa, los *principios*

que orientan este tipo de justicia y las principales *prácticas restaurativas* identificadas en la literatura especializada. En segundo lugar, sobre la base del camino recorrido por la JEP, presenta una reflexión sobre la manera como estos conceptos, principios y prácticas se han materializado o aplicado en el funcionamiento de la JEP. Finalmente, hace algunas recomendaciones para profundizar y ampliar dicha materialización.

Conceptos esenciales de la justicia restaurativa

En esta sección, se hace un recorrido sobre los orígenes de la justicia restaurativa, las comprensiones pioneras y los principios y las prácticas de este tipo de justicia, así como sobre los programas restaurativos. Asimismo, a la luz de la justicia transicional, se examina brevemente la aplicación de estos conceptos esenciales en algunas situaciones o casos de graves violaciones de los derechos humanos y de crímenes internacionales.

La justicia restaurativa: orígenes, conceptos, prácticas, principios

Las prácticas para abordar los conflictos al margen del sistema judicial y para intentar restablecer las relaciones entre las partes implicadas distan mucho de ser nuevas y existen desde hace muchos siglos en varias culturas y países de todo el mundo. Sin embargo, desde finales de la década de 1970, los profesionales y académicos, tanto de países occidentales como no occidentales, les han prestado cada vez más atención a las denominadas formas “alternativas” para abordar los conflictos, por fuera de los sistemas judiciales, y para concebir o conceptualizar el delito.



En el ámbito de los conflictos civiles, estos avances se dieron bajo las *figuras* de la “justicia informal” (Abel, 1981) y la “resolución alternativa de conflictos” (Parmentier, 2001). En el ámbito penal, las nuevas ideas tomaron la *forma* de la *justicia restaurativa* e hicieron hincapié en la importancia de “restablecer” las relaciones existentes entre las partes implicadas en actos delictivos (tales como delitos menores, vandalismo, robo, comportamientos agresivos, etc.).

Las prácticas y las publicaciones al respecto se extendieron rápidamente, primero, en el mundo anglosajón y, más tarde, en otras regiones y comunidades lingüísticas (Aertsen et al., 2012; Cario, 2010; Johnstone, 2011; Weitekamp & Kerner, 2002; 2003).

Howard Zehr (1990; 2014) es comúnmente considerado uno de los pioneros en el desarrollo del nuevo enfoque de la justicia restaurativa en el mundo occidental. Zehr contrastó dos grandes modelos de justicia: el retributivo y el restaurativo. Así, sostuvo que la justicia retributiva concibe el delito penal como una violación contra el Estado, de modo que se preocupa por establecer la culpa y castigar al culpable; mientras que la justicia restaurativa concibe el delito penal como una violación que sufre una persona de parte de otra, de modo que se centra en la resolución de problemas y en la reparación y se orienta al futuro. Para Zehr, la justicia restaurativa ofrece una perspectiva diferente a la de los jueces y personal encargado de hacer cumplir la ley, es decir, a la del sistema de justicia penal existente.

En los años siguientes, surgieron varias definiciones de *justicia restaurativa*. El denominado “enfoque minimalista” hacía hincapié en el proceso “por el que las partes con intereses en un delito concreto resuelven colectivamente cómo abordar las secuelas del delito y sus implicaciones para el futuro” (Marshall, 1996; trad. propia). El enfoque maximalista, en cambio, subrayaba el resultado de la justicia restaurativa, es decir, “toda acción orientada principalmente a hacer justicia reparando el daño que ha causado el delito” (Bazemore & Walgrave, 1999; trad. propia).

En la actualidad, ambos aspectos se integran y se acepta que la justicia restaurativa tiene tres elementos centrales, a saber: 1) el encuentro de todas las partes impactadas por el delito; 2) la reparación de los daños causados a las partes impactadas; y 3) la transformación de los actores individuales y de la comunidad en general (Skelton, 2007; Zehr, 2014).

Con el paso de los años, la comprensión de la justicia restaurativa ha ido evolucionando. En su

trabajo pionero, John Braithwaite (1989) postuló que la justicia retributiva y la justicia restaurativa cumplen funciones diferentes: mientras que la primera se centra en reafirmar los límites morales y legales del comportamiento humano establecidos por la sociedad, la segunda se orienta a “avergonzar” a los delincuentes por los delitos cometidos, pero también a reintegrarlos en la misma sociedad.

Según esta perspectiva, la justicia restaurativa puede coexistir con el sistema de justicia penal ordinario e incluso formar parte de él (Braithwaite & Rashed, 2014). Además, la aplicación de los valores y principios de la justicia restaurativa permite a las partes interesadas ejercer un mayor “dominio” en su vida personal y social, y construir así una “visión republicana” de la justicia penal y de la sociedad (Braithwaite & Pettit, 1990).

La justicia restaurativa es, ante todo, una perspectiva o una visión que se puede encarnar en varias *prácticas restaurativas*. Las prácticas restaurativas son definidas como “una forma de pensar y ser, enfocadas en crear espacios seguros para verdaderas conversaciones que profundicen la relación y creen comunidades conectadas y más fuertes” (Vander Vennen, 2016; trad. propia). Las prácticas restaurativas no constituyen una lista cerrada y taxativa, y pueden ser formales e informales, según el número de personas involucradas, el nivel de planificación, el tiempo durante el cual se desarrollen y su estructura, entre otros factores (Wachtel, 1999).

Las principales prácticas restaurativas *formales* están recogidas en el “Manual sobre programas de justicia restaurativa” de la ONU (2020). En este documento, se detallan al menos tres programas que merecen atención.

El primer programa, y probablemente el más antiguo, es la *mediación víctima-delincuente* (Umbreit, 2001). En su formato básico, consiste en una o más reuniones entre delincuente, víctima y mediador, con el objetivo de discutir los antecedentes del acto delictivo, las posibilidades de reparar el daño y las formas de restablecer la relación entre el delincuente y la víctima.

El segundo programa, que ha cobrado impulso a lo largo de los últimos años, se refiere a las *conferencias restaurativas* (Zinsstag & Vanfraechem, 2011). Este hace hincapié en la necesidad de incluir a “otras personas significativas” para el delincuente y la víctima, por lo cual la reunión tiende a ser de mayor tamaño. Suele incluir, por ejemplo, a miembros de la familia, a profesores y posiblemente a amigos y compañeros, siempre y cuando todos ellos hayan expresado la intención

de participar en las reuniones como personas íntegras, no solo como categoría jurídica resultante de un acto delictivo. Inicialmente, se aplicaba en los casos de delincuentes menores de edad, pero estas conferencias también se pueden aplicar a otros tipos de delincuentes.

El tercer programa es el de los *círculos* (y los *círculos de paz*, en particular) (Weitekamp, 2015). Resultado de las experiencias a largo plazo de las comunidades indígenas de Canadá y otras partes del mundo, los círculos engloban al delincuente o delincuentes y a la víctima o víctimas dentro de un grupo aún más amplio de miembros de la comunidad local. En las sociedades modernas, pueden incluir a miembros de la familia, a amigos y compañeros, pero también a otros representantes de la comunidad, como abogados, jueces, representantes políticos e, incluso, representantes de las fuerzas del orden (como la Policía).

En los tres casos, *los objetivos son los mismos*: comprender el comportamiento delictivo y su contexto, reparar el daño causado a todos los implicados y reafirmar los valores y normas de la comunidad. Sea cual sea el programa utilizado, las cuestiones clave siempre incluyen la rendición de cuentas por los actos delictivos cometidos, la reparación de los daños infligidos y el restablecimiento de las relaciones.

En cuanto a las prácticas restaurativas *informales* (Wachtel, 1999), estas pueden tener un impacto acumulado y pueden crear un ambiente que promueva la conciencia, la empatía y la responsabilidad (Wachtel, 2012). Las principales prácticas restaurativas informales identificadas en la literatura especializada son las siguientes: la escucha, las declaraciones afectivas, las preguntas restaurativas y las reuniones restaurativas espontáneas (Wachtel, 1999).

Debe quedar claro que la base de la justicia restaurativa reside en la combinación de, al menos, *tres tipos de partes interesadas*: los delincuentes u ofensores, las víctimas y la comunidad.

Sobre la base de este supuesto fundamental, McCold y Wachtel (2003) elaboraron una tipología ya clásica de prácticas y programas de justicia restaurativa. En una escala continua, esta puede ser 1) *totalmente* restaurativa (participan las tres partes interesadas), 2) *mayoritariamente* restaurativa (participan dos partes interesadas) y 3) *parcialmente* restaurativa (participa solo una parte interesada). Esta escala de capacidad restaurativa se puede comprender tal como se observa en la figura 1.

Por su parte, cabe mencionar que las prácticas restaurativas han dado lugar a algunos *principios*

básicos de la justicia restaurativa. Se destacan los denominados “Principios básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal” de la ONU (2002), los cuales deberían ser tenidos en cuenta por la JEP tanto al comienzo como durante el transcurso de todo procedimiento restaurativo.

Según estos principios, los tres criterios relevantes para cualquier práctica de justicia restaurativa son los siguientes:

1. El consentimiento voluntario de todos los participantes. Esto implica que cada participante puede decidir autónomamente si participa o no en el procedimiento y si se retira o no de este.
2. Un equilibrio de poder adecuado entre todos los participantes. Este es un objetivo muy difícil de alcanzar, pero resulta así mismo esencial para crear una sensación de reparación del daño y de restablecimiento de las relaciones.
3. Resultados legítimos. Es decir, resultados que puedan ser aceptados por todos los participantes y que, por lo tanto, puedan servir de nueva base para ellos mismos y sus comunidades.

Asimismo, estos principios básicos establecen algunas orientaciones operativas:

1. Proporcionarles directrices claras a todos los participantes en el proceso. Esto les permite entender los procedimientos y buscar información adicional si es necesario.
2. Ofrecer suficientes garantías procesales. Esta es una condición indispensable de todo procedimiento con implicaciones jurídicas. Más aún si dicho procedimiento está plenamente incorporado en una institución judicial, como es el caso de la JEP.
3. Respetar la confidencialidad. Esta condición constituye la base de la confianza de las partes en el procedimiento y puede, además, protegerlas de situaciones de inseguridad.

Además de subrayar las cuestiones institucionales y de procedimiento, los principios básicos presentados indican claramente la necesidad de que exista una sólida formación en la materia y de que se garantice la imparcialidad del tercero que representa a la comunidad. En las prácticas de justicia restaurativa, esta posición es asumida por mediadores o facilitadores en los que ambas partes pueden confiar. En el caso de las comisiones de la verdad, el papel de facilitadores entre víctimas y victimarios suele ser asumido por uno o varios comisionados (Hayner, 2011).



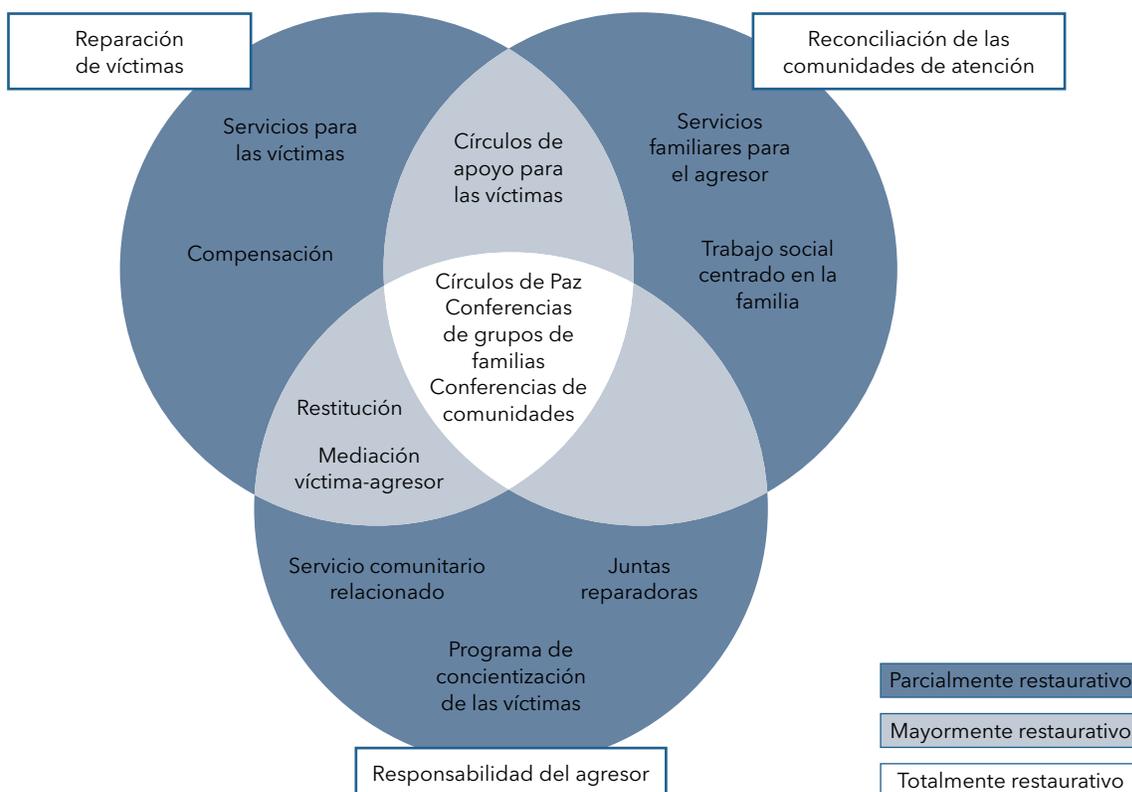


Figura 1. Escala de restauración.
Fuente: Weitekamp y Parmentier (2014).

La justicia restaurativa aplicada en contextos de posconflicto

En los países occidentales, la justicia restaurativa ha sido aplicada en el caso de los llamados delitos comunes u ordinarios. Sin embargo, también ha sido aplicada en situaciones de victimización masiva, resultado directo e indirecto de un conflicto armado o de regímenes autoritarios. Este caso es particularmente relevante en el contexto de Colombia y de la JEP, por lo que conviene detenerse en dicho tipo de aplicación.

En especial tras la caída del muro de Berlín, en 1989, nuevos vientos de democratización soplaron en el mundo y profesionales y académicos lanzaron el concepto de *justicia transicional* (Teitel, 2000). Lo hicieron para referirse a los esfuerzos hechos por sociedades que salían de conflictos violentos para abordar de formas morales, políticas y jurídicas los horrores del pasado y para construir un futuro mejor.

Algunos ejemplos en este sentido son los procesos penales desarrollados tras la Segunda Guerra Mundial, la dictadura militar en Argentina y

el genocidio de Ruanda, así como las comisiones de la verdad creadas en diversos países de América Latina y África. El concepto se amplió posteriormente, en varios documentos de política de la ONU, para incluir “toda la gama de procesos y mecanismos asociados a los intentos de una sociedad por asumir un legado de abusos pasados de gran escala, con el fin de garantizar la rendición de cuentas, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (ONU, 2004).

En ese sentido, la justicia transicional no se limita a situaciones políticas, sino que se puede aplicar a todo tipo de violaciones masivas de derechos humanos, incluso las que han ocurrido durante conflictos en curso (como es el caso de Colombia) o las que ocurrieron en el pasado (injusticias históricas) en democracias establecidas (por ejemplo, en Canadá y Estados Unidos), etc.

En la actualidad, se acepta que la justicia transicional comprende una serie de mecanismos específicos para abordar las violaciones graves de los derechos humanos, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1) procesos penales y juicios; 2) comisiones de la verdad y otros procesos de



búsqueda de la verdad; 3) programas de reparación a las víctimas; 4) reformas institucionales y de otro tipo para evitar la repetición de los actos; e 5) iniciativas de construcción de la memoria (Parmentier, 2016; 2019).

Al respecto, uno de los retos más grandes que enfrenta la justicia restaurativa es el de abordar las graves violaciones a los derechos humanos y los crímenes internacionales (que se cometen, por ejemplo, en regímenes autoritarios y en guerras internacionales), dadas sus características específicas. Pues, en los aspectos que se describen a continuación, dichas violaciones y crímenes tienden a ser bastante diferentes de los delitos comunes que se cometen en sociedades estables (Parmentier, 2011):

1. Suelen mostrar fuertes dimensiones políticas e ideológicas, pues se cometen para desafiar el orden político y jurídico existente o para defenderlo (Turk, 1982).
2. En parte como resultado del contexto político e ideológico, implican altos grados de violencia extrema que van más allá del comportamiento común de los delincuentes.
3. Su comisión implica la participación de un amplio abanico de autores, entre los que se incluyen tanto los ejecutores individuales de bajo nivel como los cuadros intermedios de la jerarquía militar y política y los líderes políticos y militares que se encuentran en la cúspide de dicha jerarquía (Smeulers et al., 2019).
4. A menudo provocan un número masivo de víctimas directas e indirectas, una forma de “victimización masiva” (Fattah, 1991), y pueden conducir al completo colapso de comunidades y sociedades.
5. En situaciones de violencia masiva y guerra, no es infrecuente que las personas se conviertan tanto en victimarios como en víctimas, de conformidad con lo que los victimólogos denominan la “inversión de roles” entre agresores y víctimas en ciclos largos de violencia (Friday, 2009).

Frente a estos enormes retos, no es de extrañar que los principios y las prácticas de la justicia restaurativa hayan seguido siendo la excepción y no la regla entre los diversos mecanismos de justicia transicional. Los principios y las prácticas de justicia restaurativa tienden a ser aplicadas predominantemente como mecanismos extrajudiciales –tales como los procesos de verdad (Llewellyn, 2007), los programas de reparación a las víctimas y las

iniciativas de memoria–, y prácticamente nunca como mecanismos judiciales. Además, la literatura académica se ha limitado bastante a la hora de analizar formas de justicia restaurativa aplicadas en situaciones y sociedades de transición (Aertsen et al., 2012; Bueno et al., 2016; Clamp, 2016; Valiñas et al., 2009).

Aplicación de la justicia restaurativa en la JEP

En esta segunda sección, se ofrece una reflexión sobre la manera como los conceptos, principios y prácticas de la justicia restaurativa se han materializado o aplicado en el funcionamiento de la JEP. Para ello, se centra la atención en la manera como la JEP concibe la justicia restaurativa y, posteriormente, en la manera como la JEP ha desarrollado prácticas restaurativas, especialmente en el procedimiento en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Conceptualización de la justicia restaurativa en la JEP

Para examinar la aplicación de la justicia restaurativa en la JEP, es necesario comenzar por una revisión normativa y jurisprudencial que dé luces sobre la concepción que esta jurisdicción tiene de ella.

Si bien se afirma que la JEP tiene un enfoque “mixto”, es decir, que combina elementos retributivos y restaurativos (Roccatello & Rojas, 2020), la justicia restaurativa es el paradigma transversal que orienta a la JEP (Greve & Vega, 2023).

Prueba de ello es que la Ley 1957 de 2019 establece que “uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa” y que la JEP “aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa”; la cual, aclara, “busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto” y “busca privilegiar [...] la restauración del daño causado” (Ley 1957 de 2019, arts. 4 y 13, énfasis añadidos). Así las cosas, establece que la JEP tiene dos objetivos: restaurar (daños) y reparar (víctimas).

No obstante, precisa que “deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible” (énfasis añadido); lo que significa que estos dos objetivos no son igualmente importantes, sino que el objetivo principal es reparar (los daños) y, solo si es posible, restaurar: en esta precisión, solo se hace alusión explícita a los daños, y no a las víctimas, y se habla de reparar los daños, no de restaurarlos;



de modo que aquí se usa el término *reparar* como sinónimo o equivalente de *restaurar*, de lo que se infiere que no se distingue entre estos términos y, por ende, entre medidas para reparar y medidas para restaurar.

En contraste con esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en especial la Sentencia C-080 de 2018, le recuerda al Estado que tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas, y que debe cumplirla a través del programa de reparación administrativa de la Ley 1448 de 2011¹. Sin embargo, indica que, en el marco de la JEP y el régimen de condicionalidad, las *obligaciones de reparación* exigibles pueden ser a) el reconocimiento de responsabilidad, b) la contribución a la verdad, c) la contribución a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y d) las sanciones *restaurativas*.

Todo lo anterior muestra que hay imprecisiones en la conceptualización de la justicia restaurativa en la Ley 1957 de 2019, especialmente en lo que se refiere al uso y a la definición precisa de los términos *restauración* y *reparación*. Reparar y restaurar son acciones con alcances diferentes. Por lo tanto, se comete un fallo, frente a las víctimas, los ofensores, la comunidad y el sistema transicional en general, al usar indistintamente estos dos términos, como si fueran sinónimos, y confundir sus conceptos.

Para aclarar la diferencia entre ambos, es pertinente recordar que la *reparación* es solo uno de los tres elementos centrales de la justicia restaurativa y su alcance es más específico. Reparar, según la Real Academia Española (RAE), se asocia con corregir o remediar. La *reparación* es un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de violaciones graves al DIH, garantizado a través de un conjunto de medidas de 1) restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) satisfacción, y 5) garantías de no repetición (ONU, 2005).

En contraste, la *restauración* tiene un alcance más amplio o, si se quiere, más profundo. Restaurar, según la RAE, se asocia con recuperar o recobrar. La restauración implica, como mínimo, tres elementos centrales ya mencionados (Skelton, 2007). El primero es el encuentro de las partes impactadas por el delito, respecto a lo cual se debe tener en cuenta la tipología de prácticas y programas de justicia restaurativa elaborada por McCold y Wachtel (2003). El segundo es la reparación de los

daños causados a las víctimas, sobre lo cual la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-538 de 2019, afirma lo siguiente:

Este Tribunal ha considerado pacíficamente, desde la Sentencia C-674 de 2017, que, en la medida en que la JEP juzga responsabilidades individuales y que el Estado asumió la garantía de tal faceta de la reparación, este es un asunto que no corresponde a la JEP, precisando, en dicha providencia, que “la reparación se materializa incorporando a las penas un componente restaurativo que se debe estructurar en función de las víctimas del conflicto”.

Y el tercer elemento es la transformación de los actores individuales; en el caso de la JEP, especialmente víctimas y comparecientes, así como las comunidades en general.

Prácticas restaurativas en la JEP

La JEP tiene un estatus único y una estructura y unas competencias específicas y excepcionales: es un tribunal penal que tiene facultades para imponerles sanciones a los autores de crímenes internacionales; además, proporciona reparaciones a las víctimas; y, asimismo, se esfuerza para que los jueces apliquen principios y prácticas restaurativas. Así las cosas, para continuar examinando la aplicación de la justicia restaurativa en la JEP, es necesario resaltar algunas prácticas restaurativas que ella ha desarrollado hasta el momento.

Al respecto, debe subrayarse que la JEP ha tenido la oportunidad de desarrollar prácticas restaurativas innovadoras, dadas sus competencias específicas y excepcionales. Así, en el marco del procedimiento en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad que ha llevado a cabo², la JEP ha desarrollado, entre otras, las siguientes prácticas restaurativas: los informes de las organizaciones de víctimas; las observaciones de víctimas a las versiones voluntarias; y las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

En primer lugar, se encuentran los informes de las organizaciones de víctimas, que fueron definidos como la primera expresión del derecho

1 La vigencia de esta ley fue ampliada hasta el 7 de agosto de 2030 por la Sentencia C-588 de 2019 de la Corte Constitucional.

2 Este procedimiento –desarrollado ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas– adopta las medidas que se estiman oportunas e idóneas para 1) promover la construcción dialógica de la verdad entre sujetos procesales e intervinientes; 2) propender hacia la armonización y sanación individual, colectiva y territorial; y 3) promover la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Ley 1922 de 2018, arts. 1 y 27).



a la participación de las víctimas ante la JEP: fue a través de ellos como las víctimas le dieron a conocer a la jurisdicción los hechos que constituyeron graves violaciones de derechos humanos, los daños ocasionados e, incluso, los presuntos responsables de estos crímenes (Valencia & Molano, 2023; Vega, 2020).

Al respecto, uno de los inconvenientes identificados fue la dificultad que algunas víctimas tuvieron a la hora de comprender y cumplir los requisitos técnicos que los informes exigían. Esto hizo que la mayoría de las víctimas, especialmente las no organizadas, dependieran del apoyo recibido por parte de organizaciones internacionales o de instancias académicas para poder elaborarlos y entregarlos a la JEP (Vega, 2020). En este sentido, un acierto identificado fue la elaboración y divulgación de documentos y herramientas pedagógicas dirigidas a las víctimas, para explicarles con más detalle en qué consistían los informes como mecanismo de participación en la JEP. El ejemplo principal es el “Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom y de derechos humanos colombianas” (JEP, 2018).

En segundo lugar, se halla la posibilidad de que las víctimas presenten observaciones a las llamadas versiones voluntarias (Ley 1922 de 2018, art. 27d), es decir, a aquellas versiones que se practican en presencia del compareciente y su defensor, y que tienen como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad (Ley 1922 de 2018, art. 27a).

Con este fin, los despachos les trasladan a las víctimas y a sus representantes legales los expedientes del proceso, incluidas las transcripciones de las diligencias de versiones voluntarias, para que las víctimas puedan hacer efectivo su derecho a la participación ante la Sala de Reconocimiento de la JEP. Sin embargo, este mecanismo ha recibido críticas, que se centran en los limitados tiempos que tienen las víctimas para analizar grandes cantidades de información y hacer las observaciones. Esta situación ha producido disgusto y desconfianza hacia la jurisdicción entre algunas víctimas (Valencia & Molano, 2023).

En tercer lugar, se destacan las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en las cuales, en presencia de organizaciones de víctimas, se realiza el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes, de manera libre, completa, detallada y

exhaustiva (Ley 1922 de 2018, art. 27c). A manera de ejemplo, cabe destacar la audiencia celebrada en julio de 2022, en Valledupar, en el marco del caso 03, de reconocimiento de “falsos positivos” por parte de doce miembros del Batallón La Popa del Ejército Nacional (JEP, 2022), por las buenas prácticas implementadas durante su preparación y desarrollo:

1. Se realizó una preparación previa exhaustiva, que contó con el acompañamiento de personas provenientes de diferentes disciplinas y atravesadas por diferentes sensibilidades. Esto a fin de atender a las recomendaciones internacionales, que resaltan que el éxito de un proceso restaurativo depende, en gran medida, de que las partes estén plenamente informadas y adecuadamente preparadas, para así evitar —entre otras consecuencias— una doble victimización (ONU, 2020, p. 56).
2. Como parte de la preparación previa a la audiencia, se llevaron a cabo diferentes encuentros, en los cuales participaron algunas o todas las partes interesadas: las víctimas, los ofensores y/o la comunidad. Por ejemplo, encuentros privados entre víctimas y comparecientes, encuentros con representantes judiciales de las víctimas y encuentros tradicionales entre autoridades étnicas y víctimas del pueblo kankuamo.
3. Se estableció como elemento primordial el acompañamiento psicosocial antes, durante y después de la audiencia de reconocimiento. Este acompañamiento es clave tanto para las víctimas y ofensores como para los jueces a la hora de desarrollar prácticas restaurativas (OIM, 2015, p. 26).

Sin embargo, así como se reconocen buenas prácticas, también se destacan algunas críticas. La crítica principal señala la falta de criterios unificados para seleccionar a las víctimas que participan en estos espacios.

Al respecto, lastimosa y lógicamente, resulta imposible que todas las víctimas acreditadas e interesadas puedan participar en este tipo de audiencias. De ahí que la JEP seleccione a las víctimas participantes. No obstante, de acuerdo con las víctimas, no ha habido transparencia ni claridad en la forma y en los criterios que usa la JEP para determinar que unas víctimas pueden participar y otras no, lo que ha generado un alto nivel de insatisfacción e incertidumbre en algunas de ellas (Valencia & Molano, 2023).



En este sentido, resulta relevante mencionar dos ejemplos internacionales. Por un lado, el caso de Sierra Leona (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona, 2004) y sus aciertos: a) los consejeros en traumas entrenaron a los comisionados y a los miembros del personal antes de las sesiones; b) los mismos consejeros les ofrecieron información a todas las partes implicadas (víctimas, ofensores, personal) antes de las audiencias y, si procedía, también entre las audiencias; c) la Comisión cooperó con expertos de la Cruz Roja, que dieron su apoyo durante las audiencias y que, tras estas, organizaron sesiones de seguimiento con víctimas y testigos. Además, cuando participaban comunidades indígenas, los líderes tradicionales locales celebraban ceremonias adicionales de curación y reconciliación entre víctimas y ofensores (Schotsmans, 2015).

Por otro lado, además de estos mecanismos no judiciales, algunos procedimientos de los tribunales penales también incluyen prácticas informadas sobre el trauma. Uno de los programas de apoyo psicosocial más desarrollados existe en el contexto de la Corte Penal Internacional, con el fin de crear mejores relaciones entre las víctimas y sus asesores, y así permitir también una mejor participación de las víctimas durante los procedimientos judiciales (Michels, 2020).

Para finalizar, es necesario subrayar que las anteriores prácticas restaurativas (los informes de las organizaciones de víctimas; las observaciones de víctimas a las versiones voluntarias; y las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad) materializan el paradigma restaurativo y el principio de centralidad de las víctimas, según el cual, en todas sus actuaciones, la JEP debe tener en cuenta, como ejes centrales, los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento causado por las severas infracciones y violaciones al DIH y a los derechos humanos (Ley 1957 de 2019, art. 13).

A pesar de todo, materializar el paradigma restaurativo y la centralidad de las víctimas es una labor especialmente desafiante para la JEP, dado el inmenso número de víctimas que debe atender: según el Registro Único de Víctimas, Colombia registra más de nueve millones de víctimas del conflicto armado (víctimas de diferentes edades, crímenes, pertenencia étnica...).

En este sentido, resulta totalmente pertinente recordar que ningún mecanismo de justicia transicional se ha ocupado nunca de un número tan elevado de víctimas y que, por lo tanto, las fuentes de inspiración son muy escasas.

A manera de ejemplo, en el caso de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, las audiencias públicas organizadas por el Comité de Violaciones de los Derechos Humanos se celebraron en su mayoría con un número menor de víctimas (como máximo dos docenas por sesión de un día), en las que todas ellas pudieron compartir sus experiencias y expectativas con los miembros de la Comisión (Parmentier, 2001). En la mayoría de las sesiones únicamente participaron dos tipos de interesados (víctimas y miembros de la Comisión), mientras que en algunas sesiones excepcionales también se contó con la presencia de un tercer tipo (algunos autores de los delitos, que comparecieron voluntariamente ante la Comisión).

Recomendaciones

1. Se recomienda que la JEP adopte un acuerdo base de justicia restaurativa, sustentado en las buenas prácticas de la jurisdicción y en el contexto de los programas internacionales de justicia restaurativa.

Se considera muy conveniente que la JEP elabore y suscriba un acuerdo base de justicia restaurativa **que establezca unos mínimos conceptuales comunes para todas sus actuaciones y sus pronunciamientos** y que se caractericen por ser lo suficientemente claros, pero, al mismo tiempo, por ser lo suficientemente adaptables a cada caso particular.

Además, **se sugiere que, en el proceso de elaboración de este acuerdo, se parta de los siguientes elementos:** 1) lo establecido en las normas y la jurisprudencia de la JEP; 2) la sistematización de las principales prácticas restaurativas desarrolladas por la JEP hasta el momento; y 3) los resultados de una evaluación de dichas prácticas restaurativas hecha por las diferentes partes interesadas (víctimas, ofensores y comunidad).

La adopción de este acuerdo base le permitiría a la JEP contribuir a evitar que el concepto de *justicia restaurativa* se torne cada vez más un concepto híbrido y difuso (Wood & Suzuki, 2016, p. 150) del que se pueda hacer una apropiación indebida que derive en la instrumentalización de la justicia restaurativa para alcanzar objetivos no restaurativos (Clamp, 2016).

En este mismo sentido, **es esencial que la JEP determine cómo situar sus propias prácticas en el contexto de los principales programas internacionales de justicia restaurativa**, es decir, la



“mediación víctima-delincuente”, las “conferencias” y los “círculos”, o una combinación de estos. Cada modelo presenta sus propias especificidades, requisitos y características, incluido el número de participantes y el tipo de procedimiento, y cada uno tiene sus pros y sus contras. Asimismo, habida cuenta del mandato y de las competencias específicas de la JEP, resulta fundamental contar con una conceptualización que sea clara cada vez que la jurisdicción decida adoptar una práctica restaurativa *sui generis*.

2. Se recomienda que la JEP proporcione información clara sobre los procesos de participación de las víctimas y sobre sus procedimientos.

Se considera indispensable que la JEP les proporcione información a todas las partes interesadas en participar en sus procedimientos, especialmente a las víctimas. Además, se recomienda que, en la medida de lo posible, **la información sea oportuna, uniforme y clara** (Corporación Excelencia en la Justicia, 2021, p. 104).

Primero, que sea **oportuna**, es decir, que se ofrezca antes de dar inicio a la etapa respectiva. Segundo, que sea **uniforme**, es decir, que las víctimas no reciban información u oportunidades diferentes según el caso en el que están acreditadas. Y, tercero, que sea **clara**, es decir, que esté dada en un lenguaje libre de tecnicismos, respetuoso de la diversidad, a través de diferentes estrategias pedagógicas y que llegue a los diferentes territorios del país.

3. Se recomienda que la JEP establezca protocolos de acompañamiento psicosocial, de forma diferenciada y específica, tanto para las víctimas y los ofensores como para los jueces.

Las víctimas y los ofensores necesitan apoyo psicosocial durante su participación en procesos restaurativos. Por un lado, **las víctimas necesitan apoyo psicosocial** para tener herramientas suficientes para conocer el pasado, enfrentar el presente –incluido el proceso judicial– y asumir el futuro. Por otro lado, **los ofensores necesitan apoyo psicosocial** para tener herramientas suficientes para sanar el pasado, responsabilizarse en el presente y reintegrarse en el futuro. De hecho, se afirma que el éxito de un proceso restaurativo dependerá de que se trate con la misma dignidad a las víctimas y a los ofensores (Roccatello & Rojas, 2020, p. 13).

Así las cosas, resulta clara la necesidad del acompañamiento psicosocial tanto para víctimas como para ofensores. Sin embargo, **el apoyo psicosocial**

también resulta indispensable para los jueces, pues son ellos los encargados de conducir los procesos restaurativos, que requieren habilidades y sensibilidades de cuidado y comunicación, y por lo cual son receptores de una inmensa carga emocional, al tener que responder directamente a las expectativas y necesidades de las víctimas y de los ofensores en estos espacios (OIM, 2015, p. 26).

Referencias

- Abel, R. (Ed.). (1981). *The politics of informal justice*. Academic Press.
- Acto Legislativo 01. (2017, 4 de abril). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3cotE0M>
- Aertsen, I., Arsovska, J., Rohne, H-Ch., Valinas, M., & Vanspauwen, K. (Eds.). (2012). *Restoring justice after large-scale violent conflicts: Kosovo, DR Congo, and the Israeli-Palestinian case*. Willan Publishing.
- Bazemore, G., & Walgrave, L. (Eds.). (1999). *Restorative juvenile justice: Repairing the harm of youth crime*. Criminal Justice Press.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press.
- Braithwaite, J., & Pettit, Ph. (1990). *Not just deserts. A republican theory of criminal justice*. Oxford University Press.
- Braithwaite, J., & Rashed, T. (2014). Nonviolence and reconciliation among the violence in Libya. *Restorative Justice : An International Journal*, 2(2), 185-204.
- Bueno, I., Parmentier, S., & Weitekamp, E. (2016). Exploring restorative justice in situations of political violence: The case of ex-combatants in Colombia. En K. Clamp (Ed.), *Restorative justice in transitional settings* (pp. 37-55). Routledge.
- Cario, R. (2010). *Justice restaurative. Principes et promesses*. L'Harmattan.
- Clamp, K. (Ed.). (2016). *Restorative justice in transitional settings*. Routledge.
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona. (2004). *Final report*.



- Corporación Excelencia en la Justicia. (2021). *La Jurisdicción Especial para la Paz en el modelo de justicia transicional colombiano*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.).
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 5 de diciembre). Sentencia C-588. (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.).
- Fattah, E. (1991). *Understanding criminal victimisation. An introduction to theoretical victimology*. Prentice-Hall Canadá.
- Friday, P. (2009). Intimate partner violence: Role reversal. En F. W. Winkel, P. Friday, G. Kirchhoff, & R. Letschert (Eds.), *Victimisation in a multi-disciplinary key: Recent advances in victimology* (pp. 385-409). Wolf Legal Publishers.
- Greve, J., & Vega, L. (2023). Insights from Colombia: Restorative transitional justice and the Special Jurisdiction for Peace. *The International Journal of Restorative Justice*, 6(2), 257-274.
- Hayner, P. (2011). *Unspeakable truths: Transitional justice and the challenge of Truth Commissions* (2.ª ed.). Routledge.
- Johnstone, G. (2011). *Restorative justice. Ideas, values, debates*. Routledge.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2018). *Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom y de derechos humanos colombianas*. <https://tinyurl.com/muvy3w93>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. <https://tinyurl.com/yce6nu8j>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). [JEP Colombia] (2022, 12 de agosto). #UnCaféconLaJEP: Las audiencias de reconocimiento como escenarios de justicia restaurativa [video]. Facebook. <https://tinyurl.com/4u6frkvr>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). [JEP Colombia] (2023, 12 de diciembre). *Enfoque, modelo y prácticas de la justicia restaurativa en la JEP* [video]. YouTube. <https://tinyurl.com/4jb8e4eu>
- Ley 1922. (2018, 18 de julio). *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1957. (2019, 6 de junio). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Congreso de la República de Colombia.
- Llewellyn, J. (2007). Truth commissions and restorative justice. En G. Johnstone & D. van Ness (Eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 351-371). Willan Publishing.
- Marshall, T. (1996). The evolution of restorative justice in Britain. *European Journal on Criminal Policy & Research*, 4(4), 21-43.
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). *In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice* [ponencia]. XIII Congreso Mundial de Criminología, Río de Janeiro, Brasil, Sociedad Internacional de Criminología.
- McEvoy, K., Lawther, C., & Moffett, L. (2022). Changing the script: Non-State armed groups, restorative justice and reparations. *Journal of Human Rights Practice*, 14(2), 454-477.
- Michels, A. (2020). The psychologist-client relationship at the ICC: A road map for the development of the counsel-victim relationship. En R. Jasini & G. Townsend (Eds.), *Advancing the impact of victim participation at the International Criminal Court: Bridging the gap between research and practice* (pp. 114-124). Oxford University Press, Economic and Social Research Council.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. <https://bit.ly/3ipBd5N>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2015). *Prácticas restaurativas a favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita. Reparando historias, reconstruyendo vidas, sanando las heridas*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2002). *Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2004). *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*. Report of the Secretary-General.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). *Principios y directrices básicos*

- sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2020). *Handbook on restorative justice programmes*.
- Parmentier, S. (2001). The South African Truth and Reconciliation Commission. Towards restorative justice in the field of human rights. En E. Fattah & S. Parmentier (Eds.), *Victim policies and criminal justice on the road to restorative justice. Essays in honour of Tony Peters* (pp. 401-428). Leuven University Press.
- Parmentier, S. (2011). The missing link: Criminological perspectives on dealing with the past and transitional justice. En M. Bosworth & C. Hoyle (Eds.), *What is criminology?* (pp. 380-392). Oxford University Press.
- Parmentier, S. (2016). Transitional justice. En W. Schabas (Ed.), *The Cambridge companion to international criminal law* (pp. 52-72). Cambridge University Press.
- Parmentier, S. (2019). Transitional justice: Reframing international law in times of violent conflict. Pre-advice presented to the Royal Netherlands Society of International Law (KNVIR). En *Living up to International Criminal Law* (pp. 69-105). Asser Press.
- Roccatello, A., & Rojas, G. (2020). *A mixed approach to international crimes. The retributive and restorative justice procedures of Colombia's Special Jurisdiction for Peace*. International Center for Transitional Justice.
- Schotsmans, M. (2015). Non-official use of tradition: A case study of Sierra Leone. En E. Brems, G. Corradi, & M. Schotsmans (Eds.), *International actors and traditional justice in Sub-Saharan Africa* (pp. 43-69). Intersentia Publishers.
- Skelton, A. (2007). Restorative justice and human rights. En S. Parmentier & E. Weitekamp (Eds.), *Crime and human rights* (pp. 171-191). Elsevier.
- Smeulders, A., Weerdesteijn, M., & Holá, B. (Eds.). (2019). *Perpetrators of international crimes. Theories, methods, and evidence*. Oxford University Press.
- Teitel, R. (2000). *Transitional justice*. Oxford University Press.
- Turk, A. (1982). *Political criminality: The defiance and defense of authority*. Sage.
- Umbreit, M. (2001). *The handbook of victim offender mediation. An essential guide to practice and research*. Wiley & Sons.
- Valencia, P., & Molano, P. (2023). *La participación de las víctimas en la JEP y sus efectos restauradores*. Dejusticia.
- Valiñas, M., Parmentier, S., & Weitekamp, E. (2009). 'Restoring Justice in Bosnia and Herzegovina'. *Results of a population-based survey*. Centre for Global Governance Studies.
- Vander Vennen, M. (2016). Towards a relational theory of restorative justice. En B. Hokings (Ed.), *Restorative theory in practice: Insights into what works and why* (pp. 121-137). Jessica Kingsley Publishers.
- Vega, L. C. (2020). Participación de las víctimas en la JEP: especial referencia a los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos. *Vniversitas*, 69, 1-18.
- Wachtel, T. (1999). *Restorative justice in everyday life: Beyond the formal ritual* [ponencia]. Reshaping Australian Institutions Conference: Restorative Justice and Civil Society (Canberra, Australia, The Australian National University).
- Wachtel, J., & Wachtel, T. (2012). *Building campus community: Restorative practices in residential life*. International Institute for Restorative Practices.
- Weitekamp, E. (Ed.). (2015). *Developing peacemaking circles in a European context. Results of a joint research project in Belgium, Germany and Hungary. Main report*. <https://d-nb.info/1196702608/34>
- Weitekamp, E., & Kerner, H.-J. (Eds.). (2002). *Restorative justice: Theoretical foundations*. Willan Publishing.
- Weitekamp, E., & Kerner, H.-J. (Eds.). (2003). *Restorative justice in context: International practice and directions*. Willan Publishing.
- Weitekamp, E., & Parmentier, S. (2014). Restorative justice and state crime. En G. Bruinsma & D. Weisburd (Eds.),



Encyclopedia of criminology and criminal justice. Springer.

Wood, W., & Suzuki, M. (2016). Four challenges in the future of restorative justice. *Victims & Offenders, 11*(1), 149-172.

Zehr, H. (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice.* Herald Press.

Zehr, H. (2014). *The little book of restorative justice.* Good Books.

Zinsstag, E., & Vanfraechem, I. (Eds.). (2011). *Conferencing and restorative justice: International practices and perspectives.* Oxford University Press.



Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible. CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ

La serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ busca visibilizar propuestas y recomendaciones formuladas por investigadores e investigadoras frente a temáticas puntuales relacionadas con los retos de la construcción de paz en Colombia, de acuerdo con los resultados de sus trabajos. Esta serie brinda herramientas de gran utilidad para la comprensión y el abordaje de problemáticas concretas que enfrentan las sociedades en transición. Va dirigida de manera particular a quienes diseñan, formulan, proponen y tienen poder de decisión sobre políticas públicas que responden a estas problemáticas.

La serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito. Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0). Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *policy brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción de esta obra solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines, se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto CAPAZ no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *policy brief*, ni por las consecuencias de su uso. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

Proyecto “Estabilización del proceso de paz en Colombia por medio de justicia, verdad y protección de derechos humanos”

El objetivo principal de esta iniciativa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral para la Paz, desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Adicionalmente, con el ánimo de lograr una paz real, integral y duradera, se busca aportar al debate sobre el papel de las fuerzas de seguridad del Estado en la prevención de las violaciones de derechos humanos en el contexto del posacuerdo. Este proyecto es liderado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. A través de estos *policy briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el el Sistema Integral para la Paz, entre el público no experto en justicia transicional.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 extensión 29982
Carrera 8 n.º 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia



Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
German Academic Exchange Service



Federal Foreign Office